



Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Alvega, número 102, cuarto bajo.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la Redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

#### Comercio.

He dado cuenta a S. M. la Reina (Q. D. G.) de una esposicion de la junta directiva de la sociedad mercantil denominada Santa Ana de Bolueta, en solicitud de que para las sociedades existentes se modifiquen algunas de las disposiciones del reglamento aprobado para la ejecucion de la ley de 28 de enero último; y habiendo acordado por el dictamen de la seccion de comercio, instruccion y obras publicas del consejo real, esta, en 15 del actual ha manifestado lo siguiente:

Con real orden de 18 de abril último se ha remitido a la seccion de comercio, instruccion y obras publicas del consejo real la esposicion de la junta directiva de la sociedad mercantil denominada Santa Ana de Bolueta, en que se solicita que se declare que de las disposiciones del reglamento de 17 de febrero último, solo comprenden a las sociedades existentes los articulos 39, 40, 41, 42 y 43 que se supriman el balance y la intervencion de los gefes politicos que ordenan dichos articulos 39, 40 y 43, y que se suprima asimismo la publicacion de los balances y la inspeccion de los mismos gefes politicos sobre

los documentos y papeles, segun se prescribe por los articulos 30, 34 y 37 respecto a las sociedades fabriles y manufactureras que tengan de desembolsado su capital social.

Con respecto al primer punto observa la seccion que de las disposiciones del reglamento de 17 de febrero, las unas que son las comprendidas en los articulos 1.º al 26 del mismo reglamento, se refieren a la reforma en que han de constituirse en lo sucesivo las sociedades por acciones: otras, y son las consignadas en los articulos 27 al 38, siendo respectivas al regimen que habrá de observarse en la administracion y cumplimiento en las obligaciones de estas sociedades, comprenden a cuantas hayan de existir, autorizadas con arreglo a la ley de 28 de enero; y por último, las disposiciones de los articulos 39 al 44 no se entienden sino con las sociedades que, habiendose creado antes de la promulgacion de aquella ley, deberan obtener la real autorizacion para continuar en sus operaciones, o habran de disolverse y liquidarse. Todas ellas tienen por base la necesidad imprescindible de que estas sociedades, a quien la ley dispensa el importante privilegio de limitar su responsabilidad a su capital social, se sometan a un orden administrativo riguroso, preciso y conveniente, no solo para los que con ellas contratan sino tambien para los mismos accionistas; y este orden no puede asegurarse sino ejerciendo sobre ellas el gobierno una constante inspeccion y dándose una completa publicidad a sus operaciones.

Esta es una regla general y común, cualquiera que sea la empresa y el objeto de cada sociedad, cuya circunstancia es indiferente, porque la necesidad de aquellas garantías nace de la índole y de la forma de contratación de las compañías por acciones. Las que quisieren comerciar sin sujetarse á estas trabas, en su mantenimiento el extinguirse de ellas, constituyendo para sus empresas sociedades colectivas, en que siendo ilimitada y absoluta la responsabilidad de los contratantes, y quedando sujetos á las reglas ordinarias del derecho en cumplimiento de sus obligaciones gozando de toda la franquicia y libertad que las leyes reconocen para su gobierno y régimen administrativo. Esta sola reflexión bastaría para que se comprendiese que la solicitud de la junta directiva de la sociedad anónima Santa Ana de Bolueta está en contradicción con los buenos principios legales y económicos: la sección sin embargo se hará cargo de las razones espueltas para apoyarla.

Alegase en primer lugar el perjuicio que se seguiría á las sociedades industriales de darse publicidad de los resultados de sus operaciones. Esto es inesacto, porque no se exige á sociedad alguna establecida para beneficiar un invento industrial que revele la forma en que lo beneficie. Este secreto le pertenecería en propiedad si hubiese obtenido el competente real privilegio; lo que se le exige es que su administración sea exacta y bien ordenada: que sus operaciones se limiten al objeto para que ha sido autorizada, sin invertirse sus capitales en especulaciones de otro género, y que el público tenga periódicamente un conocimiento exacto de su situación por medio del balance que sirva de tipo del crédito de la sociedad; porque si esta no ha de quedar obligada en sus contratos mas que hasta donde alcance el capital social, justo y necesario es que los que con ella contraten sepan cuál es la cuantía de este capital, y hasta donde llega la garantía única de sus derechos.

Dice la junta directiva que los resultados de estas sociedades industriales son inciertos, dependiendo de muchas eventualidades el éxito de las empresas, pero esta razon obra contra su solicitud en vez de serles favorable, porque cuanto mayor sea el riesgo que corre los capitales de estas empresas, mayor es la urgencia de que el gobierno esté á la vista de su régimen administrativo, y de que se haga pública enalmente la situación de la sociedad, para que esta no pueda

aventurarse á operaciones de crédito, sin poseer las suficientes garantías para darles cumplimiento.

No puede ser peligrosa de manera alguna para estas compañías la inspección de los gefes políticos en el orden y su administración de contabilidad, porque esto no es una intervención en las operaciones de la empresa, como impropia-mente se supone, sino que se limita á una mera vigilancia sobre los objetos que estan bajo el imperio de la ley; ni puede producir los peligros que se atribuyen á una publicidad, que no debe exceder del único punto que interesa al conocimiento del público, cual es el estado del capital social.

La sección no se detendrá en impugnar las declamaciones que se permiten los directores sobre la inviolabilidad del domicilio y del derecho de propiedad. Las disposiciones de la ley y del reglamento que se combate no tienen ni aun remotamente tendencia á atacar ni el uno ni el otro: ellas establecen únicamente las condiciones bajo que se permite un género de contratación privilegiado, anómalo, y que está fuera de las reglas del derecho común.

Mucho menos se oponen aquellas disposiciones á la libertad del trabajo y de la industria embarazándola con trabas y obstáculos, segun alega la sociedad de Santa Ana de Bolueta. La industria y el comercio tienen su ejercicio absolutamente libre; pero á esta libertad va aneja la obligación de contratar con entera é ilimitada irresponsabilidad, y si para sustraerse á ella y tener una responsabilidad limitada, se quiere gozar del privilegio otorgado á las sociedades por acciones, menester es resignarse á sufrir las condiciones que son inseparables de este privilegio.

Si los accionistas de Santa Ana de Bolueta no quieren que el gobierno ejerza su inspección intelar sobre la administración de su compañía y no les conviene que el público tome conocimiento de la situación de su capital, constituyase en sociedad colectiva, como hubieran debido hacerlo desde luego; porque siendo su empresa una fabrica de hierro levantada para su propia utilidad; y creada solo por via de especulación, sin que á ella puedan aplicarse las graves consideraciones de utilidad pública directa é inmediata, con que se justifica la formación de las sociedades anónimas, no debería ciertamente haberse permitido la que tiene contraída, á que

...solo podría concederse la real autorización, porque la ley ha respetado las sociedades preexistentes a su promulgación.

Por último, observa la sección que los directores de esta sociedad reconviene al gobierno poco respetuosamente de que se hayan prescrito los artículos 39, 40 y 42 del reglamento, no hallándose ordenados por la ley, en la cual se impone únicamente a las compañías existentes la obligación de impetrar la real autorización, cuyo otorgamiento es de necesidad para las que hayan cumplido con las condiciones que le fueron aprobadas por el tribunal de comercio. Los directores habrían debido tener presente que por el artículo 17 de la ley de 28 de enero último se estableció que el gobierno, sin gravar los fondos ni entorpecer las operaciones de las compañías por acciones, ejercerá la inspección que conceptúe necesaria para afianzar la observancia estricta y constante de la ley. Esta disposición exigía para su cumplimiento reglas de aplicación, que son las que el gobierno de S. M. en uso de su prerogativa, consiguió en el real decreto de 17 de febrero; y por lo mismo que son generales, y que su exacta observancia está íntimamente ligada con el cumplimiento de la ley, no puede dispensarse de ella a ninguna sociedad.

Por consecuencia pues de todo lo espuesto, la sección es de dictamen que debe desestimarse la pretensión de la junta directiva de la sociedad Santa Ana de Bolueta en todos los extremos que comprende.

Y conformándose S. M. en un todo con el dictamen de la sección, se ha servido desestimar la referida exposición de la junta directiva de la sociedad mercantil denominada Santa Ana de Bolueta, siendo igualmente su voluntad que esta resolución se publique en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial* de este ministerio para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. San Ildefonso 31 de julio de 1848.—Bravo Murriello.—Señor gefe político de Vizcaya.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

No habiéndose presentado licitadores en el primero y segundo remate de portazgo de Somosierra, anunciados para los dias 27 de mayo y 8 de julio últimos, en esta corte, y admitida la proposición que se ha presentado de pagar 150,000 rs. por cada uno

REPUBLICA DE ESPAÑA

de los dos años del arriendo, esta dirección general ha señalado nuevamente el dia 9 de setiembre próximo venidero a las doce de su mañana, en el local que ocupa el ministerio de comercio, instrucción y obras públicas en la calle de Torija, para el único remate del arriendo de dicho portazgo por el mismo tiempo y cantidad arriba expresados.

Las condiciones, aranceles y demas se hallarán de manifiesto en la portería del espresado ministerio advirtiendo, que en cumplimiento de lo prevenido por la real orden de 26 de enero último, acto seguido de celebrarse el remate indicado se abrirá otro condicional bajo la cantidad que se ofrezca por cualquiera de los licitadores presentes para el caso en que se toviere por conveniente eximir del pago de derechos al carbon vegetal que se pase por dicho portazgo con dirección a esta corte.

Madrid 11 de agosto de 1848.—G. Otero.

Esta dirección general ha señalado el dia 9 del próximo mes de setiembre a las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instrucción y obras públicas en la calle de Torija y en la provincia de Córdoba ante el señor gefe político, para el primer remate del arriendo del portazgo de dicha ciudad, situado en la carretera de Madrid a Cádiz por el tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 92,600 rs. en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaría del espresado gobierno político.

Madrid 9 de agosto de 1848.—G. Otero.

INSPECCION DE MINAS DEL DISTRITO DE MADRID.

Los dueños ó representantes de sociedades que posean minas en algunas de las provincias que comprende este distrito, que lo son las de Madrid, Guadalupe, Segovia, Ávila y Toledo, se presentarán a satisfacer el derecho de superficie correspondiente al segundo tercio del año actual, desde el 1.º al 30 de setiembre próximo, en la inteligencia que pasado dicho término sin haberlo verificado, se procederá contra los que no comparezcan, con arreglo a lo que previenen las ordenes vigentes. Madrid 21 de agosto de 1848.—Fernando Cutoli.

(4)

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

#### Juzgado de primera instancia de la Roda.

D. Felix Alvarez Arenas, juez de primera instancia del partido de la Roda, que de ser así el infrascrito escribano da fé.

Hago saber: Que la mañana del día 14 de julio último se encontró entre esta villa y la de Minaya, el cadáver de un hombre, como de 50 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, con pasaporte expedido en Cartagena á favor de Basilio Garcia, viudo, vecino de Valencia, de ejercicio zapatero, y con el objeto de probar su identidad y averiguar si tiene familia y su paradero, espido el presente en la Roda á 20 de agosto de 1848.

D. Francisco Monteverde, juez de primera instancia del distrito del Campillo de esta ciudad de Granada por S. M. (que Dios guarde) etc.

Por el presente se hace saber que en este mi juzgado y por la escribanía numeraria del infrascrito penden autos de concurso á los bienes de D. José Oliver Santos y Collantes, de este domicilio, promovidos por parte del Sr. D. Enrique Stor, vecino de Madrid, en los cuales por providencia de 11 del corriente se ha declarado en concurso necesario al D. José Oliver, mandándose al propio tiempo que se cite á los acreedores del mismo, para que en el término de 30 dias concurren por sí ó por medio de persona competente autorizada á usar de su derecho en este juzgado, haciéndose notoria esta determinación á los que no resultan de autos por medio del Boletín oficial y Gaceta del gobierno.

En su consecuencia, por medio de este anuncio se cita, llama y empleza á las personas que se crean con derecho, para que dentro del término de 30 dias acudan á ejercitarlo en dicho pleito de concurso.

Granada 16 de agosto de 1848.—Francisco Monteverde.—Por mandado de dicho señor, José María Fuentelida.

Para celebrar remate de la yerba de la dehesa Carrascal de la villa de Arganda valuadas por el agrónomo en 1,500 rs. está señalado el día 6 del próximo setiembre, de diez á doce de su mañana, en la sala capitular de Arganda.

## CARTILLA PRACTICO PENAL.

para uso de los alcaldes y regidores síndicos en las respectivas funciones que como jueces y promotores fiscales en los pueblos de su jurisdicción, deben desempeñar en los juicios verbales, para el castigo de las faltas punibles, con arreglo al nuevo Código penal de España, sancionado por S. M. en 19 de marzo, y que debe regir desde 1.º de julio del presente año 1848.

POR EL LICENCIADO,

DON PEDRO RUBIO DE TORRES,

Promotor fiscal del juzgado de primera instancia de la ciudad de Alicante.

Esta Cartilla comprende todo el tratado y clasificación de las faltas graves y leves del libro 3.º de dicho Código con la ley provisional, en la que se establecen las formalidades y sustanciación de los juicios verbales en que han de conocer los alcaldes con los procuradores síndicos.

Se halla de venta á 7 rs. ejemplar en la redacción del Boletín oficial calle de Atocha, núm. 102, cuarto bajo.

NOTA. Los que tengan encargados ejemplares pueden pasar á recogerlos al mismo punto.

## CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 27 de agosto de 1848.

Han ingresado en este dia depositados por 366 individuos, de los cuales los 14 han sido nuevos imponentes 21,620 rs. vn.

Se han devuelto 88,572 reales, 3 mrs. á solitud de 72 intererados.—El director de semana: Carlos Martín del Romeral.

## MERCADO.

Madrid 28 de agosto.

Trigo de 31 á 37 rs. vn. fanega.

Cebada á 16 id. id.

Aceite de 50 á 56 rs. arroba.

Id. filtrado á 56 id. id.

MADRID: Imprenta de D. MANUEL PITA.